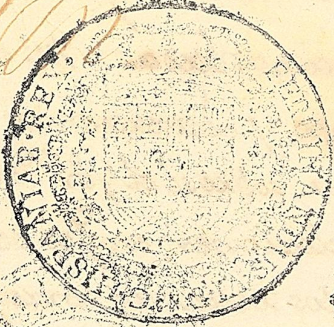


En real.

SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQ  
VENTA Y TRES.

M. P. S. Pide q. los dos Escriuano de Ca-  
marra con vista de los procesos,  
q. refiere testifiquen sobre la  
matexia, y que fha. dha. Cer-  
tif. sele en que original p.  
el xerquando de su parte =

Don. Xarria Barboza Escriv. en nom. del D. D.  
Fraguin Mosquera, y Figueroa Ten. de Gov. su Ace-  
sion Gral, y auditor de guerra de la Ciu. de Cantaxenay.  
en los autos del recurso interpuesto p mi parte sobre la  
absolucion de costas, y satisfacion de los aporaxios inrogados  
p el Tucs comisionado, y lo demas deducido = Dijo: q.  
se ha seruido U. A. determinar dho recurso con sus cos-  
tumbre de integridad a favor de la conducta de mi parte,  
absolviendole en su consecuencia de dhas. costas; y para su  
xerquando conviene a su dho, q. los dos Escriuano de Ca-  
marra testifiquen en toda forma sobre los recursos, q.  
han venido a este regio Trib. desde el año pasado de setenta,  
y quatro, assi en las cauzas, en que actuó mi parte al  
Gouernador de Popayan, como en las q. conduxo como Tucs y The-  
niente suo, especificando el tiempo, en que se introduxeron  
dhos recursos, y las resoluciones, q. se libraron sobre ellos; ya  
fuere confirmandolos, o revocandolos; como tambien los q.  
se declararon por devictos, despues de haverlos introduci-  
do y preparado las partes; teniendo a la vista p dha. Tex-  
tificacion los autos sig. tes los del recurso, q. hizo D. Xarria  
Angulo contra D. Nicolas Gonzalez sobre cierta clausu-  
la, q. decia le era infuzoria, en que se sirvio U. A. deter-  
minar lo mismo, que vino xeruelto de aquella Ciu. lo  
de D. Josef Tenorio contra D. Ignacio Cambasat  
sobre particion de bienes; cuyo recurso por haverlo decen-  
ta.



tado lo Declaró por devuelto U. A. y se man-  
daron ejecutar las providencias dadas = Yt: el de  
los Alcaldes D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> del Campo, y Sarracino, y  
D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> de la Quintana, y Abóleda, sobre si el Gov.<sup>do</sup> de  
aquella Ciu.<sup>d</sup> podia admitir sus apelaciones; en q<sup>as</sup> se ad-  
vertia, que mi parte solo defendió que estos recursos correspon-  
den al Gov.<sup>no</sup> en las causas criminales, quando es notorio el  
opresivo, injusticia y opresion de los subditos; como esta  
declarado por el Gov.<sup>no</sup> superior de S.<sup>ta</sup> Fe<sup>e</sup> en decreto de  
diez de Mayo del año de setenta, y quatro; cuyo Testi-  
mon.<sup>o</sup> consta en el mismo expediente; como asy mismo  
la violenta tropelia, q<sup>e</sup> se intentó por uno de dhos. Alcal-  
des de sacar a la publica verguenza a un Tulano Oros-  
co; y havienloselo impedido mi parte, y ordenado q<sup>e</sup>  
siguiese la causa por sus terminos, no se reprovo este  
procedimiento por U. A. ni se reprovo por exento, si-  
no, que antes quedó tacitam.<sup>te</sup> aprobado = Yt: los  
autos, q<sup>e</sup> siguió D.<sup>no</sup> Lorenzo Mosquera; cuyo recurso  
se decretó; y en su consecuencia se mandaron gu-  
ardar por U. A. las providencias apeladas; el que  
hizo el Alférez R.<sup>o</sup> D.<sup>no</sup> Josef Fenorio sobre compa-  
ria con el Alcalde Ordinario D.<sup>no</sup> Santiago Juisano,  
en que se confirmó por U. A. la determinacion li-  
brada p.<sup>r</sup> mi parte = Yt: la providencia dada en el  
presente recurso, y los demas expedientes, q<sup>e</sup> huvie-  
re de igual naturaleza; y que finalm.<sup>te</sup> Testifiquen  
no aver auido recurso contra mi parte en ma-  
teria de parcialidades, o Bando; y mucho me-  
nos, que por auxilios de sus parientes huviere  
faltado a la Just.<sup>a</sup> y que Jha. dha Testificac.<sup>on</sup>  
con la individualidad referida se me entregue  
original, para los efectos, que convengan a mi par-  
te = mediante lo q<sup>l</sup> =

A. O. A. pido y sup.<sup>o</sup> se sirva de mandarme dar dha

21

Testific.<sup>on</sup> por sen de Just.<sup>a</sup> y Juro en am-  
ma de mparte no proceden de malicia

Man. Navica Barboza

Los Escriuano de Camara Testifiquen Conuista de los  
procesos. Con lita. en caso de har exparte

~~Man. Navica Barboza~~

En la Ciu. de S. Fran. de S. J. en veinte y dos dias de el  
mes de Setiembre de mil setecientos y nueve años. En Aud.  
de S. J. ante los SS. Presid.<sup>te</sup> y Oidor. de ella. El Conde de  
Cambres Altas Oidor Decano y el Lic.<sup>o</sup> J. Juan Torib. de  
Villalengua y Marfil Fiscal de S. M. y confueza legal por  
falta de S. S. Illust. se puse esta Petuion  
Los Jues. S. S. p. ov. A D. ceto de suso siendo Jues. remaneas  
Mo. S. Conde q. n. lo fue.

Man. Navica Barboza

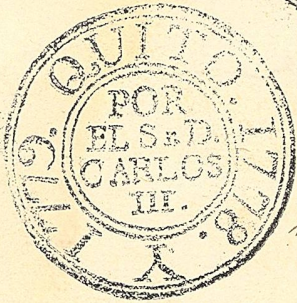
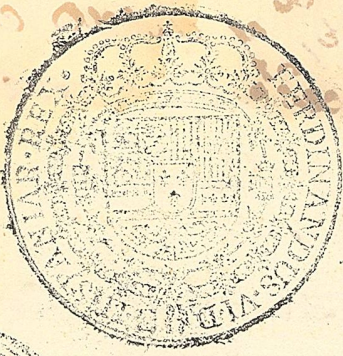
En Juro en Veris y dos dias de mes de Octubre de mil  
setecientos treinta y nueve años. Yo el Sr. J. de S. J. con el  
pedimento y decia de exparte y suso al Sr. Don D.  
Juan Joseph de Villalengua y Marfil de Consejo de S. M.  
yerrad el Fiscal de esta Real Aud. en persona de J. de S. J.

Porramante  
Man. Navica Barboza



Yo D. Antonio Ponze de Leon Escriuano de Camara, y Gov. de  
esta Real Audiencia, y Capitan de una de las Companias de

Qu rest.



*[Handwritten signature]*

**SELLO TERCERO, VN REAL  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-  
QVENTA Y TRES.**

Milicias de esta Ciudad, en cumplimiento de lo mandado por el Decreto de veinte y dos de Octubre del año proximo pasado, proveído por los Señores Presidente, y Oydores de ella, Certifico en toda forma de Dño, q̄ habiendo examinado con prolixidad la Oficina de mi cargo, y recursos q̄ han concu- rrido en la Ciudad, y Provincia de Popayan desde el año pasado de setenta y quatro, en que huviere accesorado a D. D. Jo- seph Juaguin de Mosquera al Governador de aquesta Ciudad, ò en que huviere procedido como Juez, y Jefe suyo, no he encon- trado mas, que dos expedientes, el uno, de vn recurso de ape- lacion interpuesta por parte de D. Joseph Feruio Alfiz. Real de dña. Ciudad en la causa, q̄ siguió en aquel Govierno con- D. Santiago Guisano Alcalde Ordinario de ella, sobre prefer- encia de asiento, en que habiendose declarado por aquel Gov. con dictamen del enunciado D. D. Juaguin de Mosquera, q̄ concu- rriendo a Alferez Real a funciones, y demas actos publicos en calidad de Alcalde Ordinario interino por enferme- dad, ò ausencia del propietario; no debe preferir en asiento, al que se hallare en el mismo empleo en propiedad, aunque se verifique ser este el que llamamos de segundo voto, ò de segunda nominacion, y que la vara depositada en el Alfiz. R. sea la de el Alcalde de primer voto; respecto de que, aun- que en lo Jurisdiccional, y facultativo, no haya diferencia entre uno, y otro, la ley habiendo de concurrir el substituto con otro Ministro de igual gerarquia, q̄ se halle en propiedad en- todo lo que sea puramente honorifico, y ceremonial; consta ha- ver apelado de esta declaratoria dño. Alfiz. R. para esta R. Aud. donde habiendose presentado por medio de un Procu- rador a los tres de Octubre del año pasado de setenta, y siete, substanciada la instancia de la apelacion contra parte de D. Santiago Guisano, y de el Sr. Fiscal, se confirmo enteram. la de- terminacion pronunciada con dictamen del enunciado D. D. Juaguin de Mosquera, y se le condeno al Apelante en- las costas del recurso por auto proveído a los diez, y nueve del

3. & 8. & 77

SELO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA, Y SETENTA Y  
VNO.

Dizeñbre de dho. año; y auid. interpuso suplica la parte de dho. Alfr. R. substanciada esta nueva instancia en la misma forma, se volvió à confirmar dho. auto, con nueva condenación de costas de esta instancia, por auto proveydo a los diez, y siete de Junio del año siguiente de setenta, y ocho, a que me remito.

Y ten otro proceso de apelacion interpuesta por parte del D. Miguel de Montoya Procurador gñal. de la Ciudad de Caloto en esta causa, q. siguió con el D. D. Lorenzo de Mosquera Presbytero, sobre la servidumbre de un camino; de la qual conoció como Juez de dho. Teniente de Governador D. Joaquín de Mosquera; y habiendo apelado de sus providencias el dho. D. Miguel de Montoya para esta R. Audiencia, y presentado en ella a los diez, y siete de Septiembre del año pasado de setenta, y seis, se mandò librar un pedimento R. Provision Compulsoria, y de emplazamiento, cometida a las Justicias de la Ciudad de Popayan; pero como en el discurso de mas de onze meses, no hubiere traydo los autos para promover dho. recurso, se pidió por parte del D. Mosquera, se declarase este por decierto; de que se corrió traslado al Procurador J. de Montoya, y acusada la reveldía por falta de respuesta, se declaró por decierto dha. apelacion, y se mandaron cumplir, y guardar las providencias dadas por dho. Teniente de Governador; cuyo auto fue proveydo en onze de Septiembre del año siguiente de setenta, y siete, el que se volvió à intimar al Procurador de Montoya; y como por parte de este no se hubiese hecho el menor reclamo, ni contradiccion, se pidió por parte del referido D. se declarase dho. auto de decersion por consentido, y pasado en autoridad de cosa juzgada; de que se volvió à correr traslado, y substanciado el articulo en reveldía, pasó en autoridad de cosa juzgada; y à mayor abundamiento, se confirmó el auto de dha. decersion, por los Señores de esta Real Audiencia a los tres de Octubre del expresado año de setenta, y siete. Pero como a los veinte, y quatro del mes siguiente de Noviembre se presentase en Popayan D. Miguel Montoya con la R. Provision de Emplazamiento, y hubiesse ocurrido con esta diligencia, y los autos de la materia à esta R. Aud. a los nueve de



Enexo del año de setenta, y ocho, y en ella se le hubiese mandado usar de su dño; pero habiendo abandonado el recurso, por no haver expresado agravios, ni hecho la menor vitalidad en orden à promoverlo, se mandaron traer los autos à relación, y con su vista se proveyò otro auto nueve de Abril de dho. año, en q. se dice, que en atención à estar declarada por decierta la apelación, y pasado esta providencia en autoridad de Cosa juzgada; y q. auy. posteriormente havia sacado los autos el Procurador de Montoya, no havia usado de su dño, sino que antes los havia debuelto al Oficio sin Escrito; se le imponia perpetuo silencio en esta causa, y que no se le admitiesse mas Escrito en la materia; con cuya providencia concluyen, y terminan dhos. autos, a que igualmente me remito: Fue en quanto en el asunto puedo Certificar, por no encontrarse segun lo q. se ha visto en mi Secretaria otros expedientes de apelación, ni de otra especie de recurso, que hubiesen venido à esta Real Audiencia desde el referido año de setenta, y quatro, ni en todo el tiempo q. fue Teniente de Governador dho. D. Mosquera, ni en que hubiese procedido como Accessor de dho. Governador, y mucho menos se encuentra recurso alguno en materia de parcialidades, ò vandos, ni en q. por auxiliares a sus parientes hubiese faltado a la Justicia. Y para que de ello conste, y obre los efectos que hubiere lugar en dño. Day la presente en Suito, y Septiembre 20 de 1780 =  
entre yo, y los testigos = vale = testado = de = novales =

Antonio Ponce de León  
Sec. de Carr. y Gov.

Juan Narciso de Orosio Ten. de Lexirano de C. de  
manda de esta R. Audiencia, y Escribano Pub. y de Prov.  
de esta Corte, he, Certifico en cumplim. de lo mandado p. los  
Señores Presidente y Oidores de esta R. Audiencia por el de-  
creto, que antecede, que habiendo hecho proceso legalmen-  
te de la Secretaria de Carraxa de mi cargo, no se encuen-

eran otros recursos en todo el tiempo, que el d.<sup>o</sup> d.<sup>o</sup> Josef Joaquín <sup>33</sup>  
de Mosquera fue then.<sup>te</sup> de Governador de la ciud.<sup>d</sup> de Popaián,  
en cuias causas hubiese intervenido, ya como Accesorio J.<sup>ral</sup>, ó ya  
en calidad de Juez, que los siguientes.

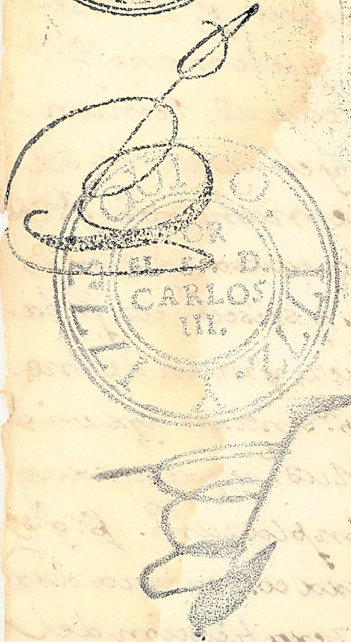
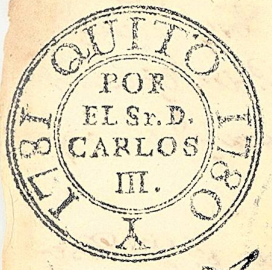
Prim.<sup>te</sup> un recurso de apelacion interpuesto p.<sup>r</sup> D.<sup>o</sup> Josef  
Theraxio Alferez R.<sup>l</sup> de Popaián en la causa, que le movio D.<sup>o</sup>  
Navian Carbajal su tenno vecino de la misma ciudad, deman-  
dándole la herencia uxoria de su mujer, y el dgado de su  
fio el M.<sup>o</sup> d.<sup>o</sup> Fran. Aquilla; y avindosele mandado p.<sup>r</sup> d.<sup>o</sup>  
Ther.<sup>te</sup> J.<sup>o</sup> Joaquín de Mosquera Jues de la causa, q.<sup>e</sup> dentro  
de segundo dia existiese la cantidad de mil y seiscientos p.<sup>r</sup> ba-  
lo de apensacion por decreto provido a los diez, y nueve de ene-  
ro del año pasado de setenta, y seis, aunque p.<sup>r</sup> sentense agravias  
dicha de eximacion de lo para esta R.<sup>l</sup> Aud.<sup>a</sup> y presentado  
en ella abajo R.<sup>l</sup> J.<sup>o</sup> Compulsoria y de Empleoam.<sup>to</sup> p.<sup>r</sup> q.<sup>e</sup> se  
remitiesen de los autos de la materia, para con su vista dar  
la providencia que convenga, y constar p.<sup>r</sup> J.<sup>o</sup> J.<sup>o</sup> de Popaián Joaquín  
Garcera de la Flox, havesele  
enrregado en diez de Mayo de dho. año de setenta, y seis; pero  
como no comparecieron con ellos a expresar agravias, substancia-  
do con su Apoderado el articulo q.<sup>e</sup> se movio sobre la decencia-  
on del recurso, se declaró por decencia, y avandonada dha.  
apelacion a los diez, y siete de Junio del año sig.<sup>te</sup> de setenta, y  
siete; cuias provid.<sup>as</sup> se le intimó al Procur.<sup>or</sup> de ~~Theraxio~~,  
y ni como hasta el dia de la fecha havex reclamado sobre  
ella, ni remisido dhos. autos; segun parece de los obrados en  
esta R.<sup>l</sup> Aud.<sup>a</sup> a que igualm.<sup>te</sup> merecimo.

En.<sup>o</sup> 19. de 76.

Y el otro recurso de apelacion interp.<sup>ta</sup> por parte del  
Procur.<sup>or</sup> d.<sup>o</sup> Fran. Bacilio de Angulo en la causa, que siguió  
con d.<sup>o</sup> Nicolas Gonzales vecinos ambos de la ciud. de Popaián  
sobre cierta clausula, ó Expresion, que brotó en un escrito el  
dho. d.<sup>o</sup> Nicolas, y que concivio el dho. d.<sup>o</sup> Fran. le era in-  
juriosa y ofensiva a su honor, a fin de que se testase; y p.<sup>r</sup> ha-  
ver declarado el Gov.<sup>o</sup> con dictamen del dho. d.<sup>o</sup> d.<sup>o</sup> Joaquín  
de Mosquera, no se le la clausula injuriosa, ni digna de test-  
tarse; interpuzo apelacion para esta R.<sup>l</sup> Aud.<sup>a</sup> y se presentó  
en ella a los veinte, y seis de Febrero del año pasado de seten-  
ta, y seis, donde substanciada la instancia con audiencia  
de ambos interezados, se declaró definitivam.<sup>te</sup> q.<sup>e</sup> la clausu-  
la, que havia dado motivo al recurso, no podia perjudicar

Feb. 26. de 76.





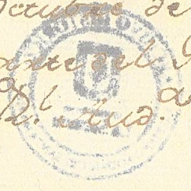
SELO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA, Y SETENTA Y  
VNO.

La buena reputacion, conducta, y bien acreditados procedimientos  
del dho. Reg. d.º Juan.º por auto provido a los trese de  
Aposto de dicho año; a que me remito.

Yo: Ocho de mayo interpuesto por d.º Juan.º del Campo,  
y Laxandono, y d.º Juan.º Jof. de Guzman Alcaldes ordi-  
narios, que fueron de dicha Ciudad de Pop. el año pasado  
de setenta, y seis, sobre competencia de jurisdiccion con el enun-  
ciado Fern.º Ferrer de Villanueva, por dho. este admi-  
tido en su Realidad civil que se, que dho. p.º Excmo. d.º Ni-  
colasa Conde Viada, y D.º Caballero de Arzobispo ve-  
nidos ambas de dicha Ciudad contra el referido Alcalde  
Laxandono, por haver pasado a las adeshoras de la no-  
che a rondar su casa, saliendo las Panedas, y sacas  
de ella, y no por la Ronda regular; y como dho. Fern.º man-  
dase informar a los mismos Alcaldes sobre el thenor de  
dichas Querrelas, y con vista del informe providenciase  
que en lo sucesivo arreglasen mejor su conducta, y proce-  
diesen en las rondas del modo, que enseñan los Politi-  
cos, y ademas el S.º Probadillo en el lugar que cita, y re-  
fiere en su auto, a fin de evitar los Fiejas, que puedan  
ocasionarse de lo contrario, sintiendose agraviados los  
Alcaldes de que hubiese admitido dho. recurso, lo hicie-  
ron desta R.º Audiencia a los veinte, y siete de Abril de dho.  
año, disputandole la Jurisdiccion al enpresado Ferrer;  
y con audiencia del S.º Fiscal se declaró, que en las cau-  
zas criminales, no puede haver apelacion de los Al-  
caldes Ordinarios a los Governadores, ni a sus Ten.ºes,  
y que en las civiles se arreglasen a la Ley en las de conta-  
conciada, que no excedan de quinientos p.º de oro; cuyo  
auto fue provido en veinte y nueve de Octubre de dho.  
año de setenta, y seis. Tal qual por parte del P.º  
y de dho. Fern.º se remite informe desta R.º Audiencia con

Abril 27 de 76

99 ab 76





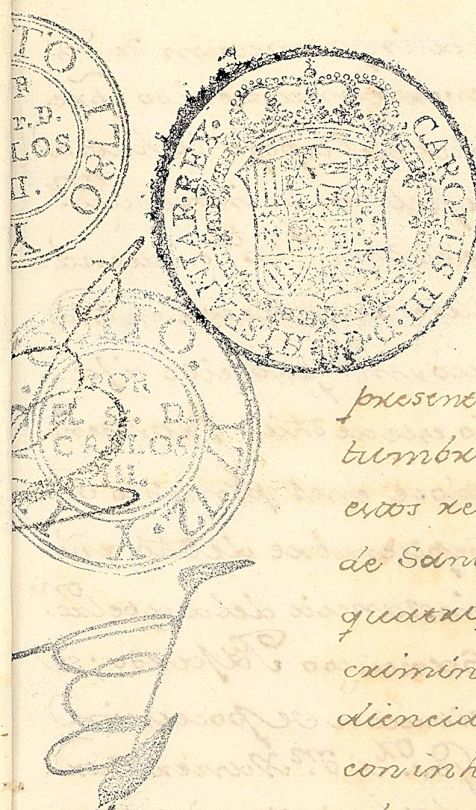


En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

presentacion de varios docum.<sup>tos</sup> dirigidos a justificar las costumbres, y exemplares, que habido en aquella ciudad sobre estos recursos, y Testimonio de vna superior orden del Gov.<sup>no</sup> de Santa Fe librada en diez de Mayo del año de setenta, y quatro, en que <sup>entre</sup> otras cosas se previene, que aun que las causas criminales deben seguir por apelacion a las respectivas audiencias del dextro, sin que haya facultad para abocallas con inhircion de los Jueces ordinarios; pero que en caso de alguna violencia, u opresion podran los subditos ocurrir al Govierno por pronto ~~recurso~~ recurso, para que xermediada la actual injusticia por los terminos legales, y se equidad, debuelva luego los procesos para su continuacion, y fenezim.<sup>to</sup> a los inferiores, ante quienes penden: con mas otro decreto librado por el mismo superior govierno con fha. de cinco de octubre del año de setenta, y cinco, en que se refiere el deciente exemplar, no solo de haver admitido recursos el dif.<sup>to</sup> Gov.<sup>no</sup> D.<sup>o</sup> Juan Ant.<sup>o</sup> Zelaya de los Alcaldes ordinarios, y Tenientes del dextro, sino aun de haver obligado a comparecer en la capital de Pop.<sup>o</sup> al Fern.<sup>te</sup> de Buga d.<sup>o</sup> Pedro de Escovar por motivos, que suplico sufficienter para ello; cuius comparendo aprovo el Ex.<sup>mo</sup> Virrey por dho. decreto, pero sin embargo de dthos docum.<sup>tos</sup> en vista de los autos, y lo expuesto por el Sr. Fiscal se mandó guardar lo suocido; cuius providencia se libró a los veinte, y ocho de Febrero del año sig.<sup>te</sup> de setenta, y siete.

Finalm.<sup>te</sup> he reconocido los autos de otro recurso de apelacion interpuesta p. parte de D.<sup>o</sup> Adrian Cabasal en la causa, que siguió con D.<sup>o</sup> Santiago Páez de vecinos ambos de la ciudad de Pop.<sup>o</sup> sobre las tierras nombradas Ambalò, en que consta, quedando declarado dho. Fern.<sup>te</sup> D.<sup>o</sup> Joaquín de Mosquera, como Juez, que fue de la causa, aver cometido despojo el referido D.<sup>o</sup> Santiago de dichas tierras, y mandado restituir a ellas al dho. D.<sup>o</sup> Adrian Cabasal posesor del despojado; beneficiada, que fue la poses.<sup>n</sup> redamó este, haciendo

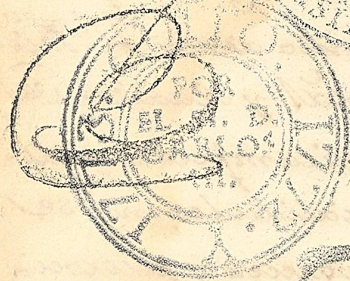


constada, conocida nueva, y mas copiosa informacion de Pes-  
tigos, haver sido el despojado por devenerse mantenido sp<sup>re</sup>.  
en posesion de dichas tierras, y que el despojo lo havia  
cauzado el dho. D<sup>n</sup>. Navier Carbajal con la introducc<sup>on</sup>.  
de sus Ganados; de que resulto, que el dho. Jem<sup>te</sup>, en deenai-  
on a este nuevo Mexico, lo mandase restablecer en dha.  
posesion, revocando el auto de despojo m<sup>te</sup>. proveido a fa-  
vor de Carbajal; y arriendo apelado este de dha. Providencia.  
para este regio Tribuna<sup>l</sup>, y presentandose en el p<sup>o</sup>. medio de  
su Procura<sup>or</sup>. a los diez, y siete de Septiembre de dho. año  
de setenta y seis, substanciada la instancia de la apelac<sup>on</sup>.  
con audiencia de la parte de D<sup>n</sup>. Santiago Tapasco; se  
declaro por valida y firme la constitucion de posesion  
mandada dar p<sup>o</sup>. dho. Jem<sup>te</sup>. de Gov<sup>or</sup>. de D<sup>n</sup>. Navier Car-  
bajal, y en su consecuencia p<sup>o</sup>. nullo la posterior pro-  
videncia en que se revoco dha. restitucion; mandandole  
reponer en ella a costa del mismo Jem<sup>te</sup>, y condenando a este  
en las costas del recurso; euid providencia se libro por auto  
de veinte y seis de Septiembre del año proximo pasado; pero arriendo  
suplicado de ella el Jem<sup>te</sup>. por medio de su Procura<sup>or</sup>, en vista del  
lo que expuso en su representacion, y Docum<sup>tos</sup>. que produjo,  
substanciada la instancia, no solo con la parte de Carbajal,  
sino tambien del S<sup>o</sup>. Fiscal, quien en su respuesta accedio en  
el todo a la solicitud de dho. Jem<sup>te</sup>; hecha nueva e integrada  
relacion de los autos, y con asistencia del S<sup>o</sup>. Fiscal. Ideg<sup>te</sup>. y  
Uicadoses h<sup>o</sup>.al desta Prov<sup>o</sup>. p<sup>o</sup>. avex llegado ya desta capi-  
tal; se pronuncio auto definitivo a favor de la conducta del  
expresado Jem<sup>te</sup>, reformando el de despojo m<sup>te</sup>. proveido,  
en que se le condeno a la satisfaccion de costas procesales,  
y gastos de despojo m<sup>te</sup>. de la posesion, absolviendolo de  
uno, y otro, y mandandole restituir todo lo que tuviere  
satisfecho por cuenta de dha. condenacion; y teniendo pre-  
sente el Tribuna<sup>l</sup>. el Escavo, y folia de suero, con que le  
excedieron el Alcalde Ordino y Acervo en la satisfaccion  
de la p<sup>o</sup>. Prov<sup>o</sup>, que se libro para la reposicion de Car-  
bajal, se le condeno a uno, y otro en la mitad de las costas.

Sep. 17. de 76.







En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS,  
Y SETENTA, Y SETENTA Y  
VNO.

seles ha dabo, y da entera fee, y credito, por ver, fiele y  
legalen. En una villa davor la presente eresta Ciu  
dad de San Francisco El Puro en dos dias de mes de  
Octubre de mill y seiscientos, y ochenta años.

Entestimo de verdaa

Entestimo de verdaa

En testimo de verdaa  
En. de. m. =

de Mariano e Nestor  
En. de. m. =

Thomas Darmuno  
En. de. m. =

